



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Asociación de Superficiarios de la Patagonia solicita el dictado de una medida cautelar urgente con el objeto de que: 1. Se ordene “la recomposición progresiva de la zona en litigio cuyo avance estará definido y dictado por las mediciones y corroboraciones probatorias que determinen áreas o zonas con daño ambiental”; 2. Se designe a la Universidad de Buenos Aires para que: a) avance en un plan gradual y progresivo de prueba ambiental, de mediciones, análisis y conclusiones, para informar –en etapas secuenciales de seis meses- la existencia de afectación o daño ambiental por zonas o áreas hasta cubrir toda la zona de litigio, y b) evalúe planes de remediación para las zonas que lo requieren y controle su concreción en caso de ser aprobados por esta Corte; y 3. Se dé expresa intervención a ASSUPA “tanto en la veeduría de elaboración de los informes de estado ambiental, como en la elaboración de las propuestas de mitigación y/o remediación y el control de las tareas llevadas a cabo”. Requiere que tal intervención consista en la suscripción de acuerdos bilaterales entre las partes, respecto de las tareas de mitigación y/o remediación y su control, los que oportunamente deberán ser informados a este Tribunal, a fin de que proceda -de considerarlo oportuno- a su homologación (páginas 9 y 10 del escrito a despacho, al cual se hará referencia a continuación).

Afirma para sustentar estos pedidos que la información más reciente y detallada sobre la cantidad de incidentes ambientales en la Cuenca Neuquina proviene de un informe basado en datos de la Subsecretaría de Ambiente de Neuquén. Expresa que según este informe en el año 2021 se registraron una gran cantidad de incidentes ambientales que demostrarían “un deterioro constante, progresivo e irremediable si no se toman medidas urgentes de mitigación y/o remediación” (p. 1).

Considera que el dictado de la medida cautelar se justifica por dos extremos que acreditan tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora. Alude, en primer lugar, a que las demandadas no han acompañado ninguna prueba de peso que acredite que la zona por la que se acciona no se encuentre dañada ambientalmente. Y, en segundo lugar, afirma que su parte presentó una "prueba de gran peso corroboratorio relativo al daño ambiental", en referencia al documento titulado "Relevamiento de la cuenca hidrocarburífera Neuquina mediante tecnología geoespaciales" realizado por la empresa Astecna S.A., que acompañó con el escrito de demanda (p. 17).

2º) Que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, toda persona que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora a fin de evidenciar fehacientemente las razones que justifican en el caso una resolución cautelar (Fallos: 344:1033 y sus citas). En el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, deben además evaluarse las consideraciones referidas al principio precautorio y al principio de prevención del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 344:3442).

3º) Que la presentación de la parte actora no permite tener por configurados los presupuestos señalados porque adolece de significativos defectos. En primer término, resulta indeterminado el objeto de su pretensión: no conecta ningún hecho específico presuntamente dañoso a la actividad de alguna de las personas que demanda; solo afirma que habría existido una cierta cantidad de incidentes ambientales. En segundo término, no localiza con algún grado mínimo de claridad los hechos contaminantes que invoca, limitándose a

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

mencionar difusamente la Cuenca Neuquina como la “zona en litigio”, que sería el espacio en el que tales eventos habrían ocurrido.

La delimitación del área supuestamente afectada resultaba sin embargo fundamental para admitir la procedencia de la medida cautelar que solicita. Ello es así toda vez que este Tribunal circunscribió su competencia en la presente causa a la recomposición integral del daño ambiental colectivo que provoque efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales y declaró su incompetencia respecto de las pretensiones de naturaleza local o provincial, derivadas de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina (resolución del 30 de diciembre de 2014 obrante a fs. 4216/22). En este marco competencial, la actora debió explicar la manera en que el presente asunto incluye problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. A pesar de esta carga argumentativa, su presentación omite por completo esa explicación. De hecho, la única fuente que invoca es un informe de la Subsecretaría de Ambiente de Neuquén -que no acompaña- de presunto origen provincial, de lo que cabe razonablemente derivar que los supuestos incidentes a los cuales se refiere han ocurrido únicamente en la jurisdicción neuquina.

4º) Que igualmente defectuoso resulta el intento de justificar la procedencia de la medida cautelar en dos argumentos que no revisten ninguna entidad para acreditar la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora. El primero parte de una inverosímil propuesta consistente en invertir la carga de la prueba al considerar que los demandados no han probado que “la zona por la que se acciona no se encuentre dañada ambientalmente”. Aun desde una perspectiva dinámica de la carga probatoria, los términos en que formula el punto no permiten advertir por qué razón considera que su parte se encuentra

exenta de toda obligación de precisar las circunstancias en las que se habrían producidos los hechos dañosos que denuncia. El segundo argumento que invoca se funda en las conclusiones del documento titulado “Relevamiento de la cuenca hidrocarburífera Neuquina mediante tecnología geoespaciales” realizado a su pedido por la empresa Astecna S.A. y que adjunta como anexo 6 de su demanda. Afirma que el mismo constituiría una “prueba de gran peso corroboratorio relativo al daño ambiental” (p. 17). Pero lo cierto es que tal aseveración no se verifica en la medida en que este relevamiento no menciona pasivos ambientales concretos que deriven de la actividad hidrocarburífera, ni conecta daños con eventos específicos atribuibles a los sujetos demandados. En este sentido, la transcripción íntegra de sus conclusiones deja en evidencia que el documento nada aporta para comprender de forma circunstanciada cuáles son los prepuestos fácticos que sustentan las alegaciones de la parte actora. Así, en la parte denominada “Finalidad del Trabajo” se concluye que “[l]a superposición de capas de información obtenidas del SIG de la Secretaría de Energía junto a imágenes Landsat y fotos de alta resolución, permiten precisar las picadas sísmicas, yacimientos, caminos, picadas 3D, locaciones (pozos) construidas en la Cuenca hidrocarburífera Neuquina y las concesiones en que se encuentran ubicadas. Además permite determinar vinculaciones entre cuencas hídricas, ríos, picadas, locaciones (pozos), caminos, etc. Mediante la comparación de imágenes satelitales de las distintas fechas mencionadas, se verifica el avance en el deterioro de la Cuenca en estudio. A través de las fotos de alta resolución se observa en detalle la magnitud de las locaciones petroleras, el impacto de las mismas sobre los ríos aledaños y el efecto de las picadas 3D sobre el terreno” (sic). De tal modo que las conclusiones generales del relevamiento no explicitan



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ningún hecho concreto y en tal sentido no “corroboran” -tal la expresión utilizada por la actora- ningún daño ambiental atribuible a algún sujeto específico.

5º) Que en este marco, no se advierte ninguna razón que justifique la procedencia del planteo cautelar de la parte actora.

Por ello, se resuelve: rechazar la medida cautelar solicitada. Notifíquese.

Parte actora: **Asociación de Superficiarios de la Patagonia (ASSUPA)**, actora en autos, representada por el **Dr. Miguel Ángel Mato**, con el patrocinio letrado del **Dr. Lucas Nicolás Festuca**.

Parte demandada: **Y.P.F. S.A.** (absorbente de **Astra CAPSA** y de **Apache Energía S.R.L.** –antes **Pioneer Natural Resource S.A.**); **Pampa Energía** (ex **Petrobras Energía S.A.** –absorbente de **Petrolera Santa Fe S.R.L.**, **Petrobras Argentina S.A.** y **Pecom Energía S.A.**–); **Pluspetrol Exploración y Producción S.A.**; **Chevron San Jorge S.R.L.**; **Medanito S.A.** (antes **Gas Medanito S.A.**); **Hidrocarburos del Neuquén S.A.** (**Hidenesa**); **CAPEX S.A.**; **Total Austral S.A.**, **Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (PCR)**, **Ingeniería SIMA S.A.**, **Wintershall Energía S.A.**, **Pan American Energy LLC Sucursal Argentina** y **Vista Oil & Gas Argentina S.A.U.** (absorbente de **Petrolera Entre Lomas**).

Terceros: **Estado Nacional** (**Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes** y **Secretaría de Energía**); **Provincia de Buenos Aires**; **Provincia de La Pampa**; **Provincia de Mendoza** y **Provincia del Neuquén**.